

IAI 16/2021

Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación por la denegación del acceso a copia del expediente de un proceso selectivo a petición de una persona participante

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada en relación con la denegación del acceso a copia del expediente .../2020, completo, relativo al proceso selectivo para proveer por el sistema de concurso oposición un puesto de trabajo de profesor de música de la plantilla del Ayuntamiento, así como información sobre las puntuaciones de cada aspirante, los criterios de valoración y la aplicación de los criterios en el resultado individual de cada una de las calificaciones.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se emite el siguiente informe:

Antecedentes

1. Por Decreto de Alcaldía .../2020, de 4 de agosto, se aprobaron las Bases para la selección de personal para cubrir por concurso-oposición libre un puesto de trabajo de profesor/a de música, especialidad piano , en la Escuela Municipal de Música.

2. En fecha 27 de agosto de 2020, la reclamante presenta escrito de alegaciones al Ayuntamiento contra la convocatoria, relacionadas, entre otras, con las condiciones que deben reunir los aspirantes o el período de prueba previsto , así como con "aspectos relacionados con circunstancias personales y profesionales de la firmante como posible aspirante". Por Decreto de Alcaldía .../2020, de 28 de agosto, se subsanan varios errores materiales de la convocatoria.

3. En fecha 6 de noviembre de 2020, la reclamante presenta al Ayuntamiento una solicitud de acceso a información sobre el proceso selectivo en el que ha participado, con número de expediente .../2020, con el siguiente contenido :

“ 1. La justificación de cada una de las puntuaciones de cada prueba y de cada aspirante que incorpore:

- a) el material o fuentes de información que se han tenido en cuenta para emitir el juicio técnico;
- b) los criterios de la valoración cualitativa;
- c) cómo la aplicación de dichos criterios determina el concreto resultado individual de cada una de las calificaciones.

2. Copia del expediente núm. .../2020 completo, incluyendo los documentos nominativos de los demás aspirantes al proceso selectivo.”

4. Consta en el expediente copia del Decreto de Alcaldía .../2020, de 25 de noviembre, por el que el Ayuntamiento da traslado a las personas interesadas de la solicitud de acceso a la información de la reclamante.

5. Consta en el expediente copia del Decreto de Alcaldía .../2020, de 18 de diciembre de 2020, que resuelve la solicitud de la reclamante en el siguiente sentido: "dar a la interesada traslado del expediente .../2020, anonimizando los datos personales y con exclusión de la prueba de carácter psicotécnico." También ni consta copia de la información contenida en el expediente .../2020, en el que el Ayuntamiento habría incorporado determinada documentación personal relativa a los aspirantes en un formato ilegible, de modo que no se puede visualizar ningún dato personal, ni el tipo de documento de que se trata.

6. En fecha 5 de enero la solicitante presenta reclamación a la GAIP, contra el Ayuntamiento. En fecha 8 de enero de 2021, la GAIP comunica al Ayuntamiento la reclamación, y le requiere la emisión del correspondiente informe, copia del expediente completo, así como la identificación de las terceras personas afectadas por el acceso que se reclama, si lo hubiere.

7. En fecha 15 de enero de 2021, la reclamante presenta un escrito de alegaciones a la GAIP, según el cual el Ayuntamiento le habría enviado en fecha 12 de enero de 2021 el archivo "expediente completo proceso piano_". La reclamante considera que el envío "no se corresponde con la totalidad de la información solicitada."

Según la reclamante, no se le adjunta información del punto núm. 1 de la solicitud de 6 de noviembre ("justificación de cada una de las puntuaciones de cada prueba y de cada aspirante (...)", y añade que "en las actas del tribunal aparecen sólo las puntuaciones numéricas."

En cuanto al archivo que el Ayuntamiento le habría enviado relativo al expediente de la convocatoria, la reclamante solicita que se le traslade la siguiente documentación del expediente "que todavía falta por entregar" (punto 2 de las alegaciones de 15 de enero de 2021):

"1. La descripción de la técnica que se ha seguido para la evaluación de los test psicotécnicos: nombre de los test realizados, criterios y procedimientos de evaluación y metodología utilizada.

2. Los resultados de mis 2 tests psicotécnicos con los informes valorativos correspondientes.

3. La copia de las hojas de respuestas de los test psicotécnicos de todos los aspirantes, anonimizando los datos necesarios para cumplir la ley de protección de datos.

4. La valoración individual de cada miembro del tribunal otorgada a cada aspirante en cada una de las pruebas.

5. Copia del listado de las preguntas realizadas en la entrevista de cada candidato.

6. Informe de valoración de cada aspirante en la entrevista.

7. Informes valorativos de las asesoras del tribunal presentes en las pruebas (exceptuando el informe psicotécnico del resto de aspirantes).

8. Cualquier otro informe interno, opinión, borrador que haya sido utilizado para efectuar la valoración de cada una de las pruebas realizadas por los aspirantes.

9. El desglose del recuento de méritos de cada aspirante según los criterios de la base sexta de la convocatoria.

10. La documentación relativa a la petición de designación y la propuesta del miembro del tribunal calificador propuesto por la Escuela de Administración Pública de Cataluña.

11. La justificación de la no asistencia de D^a. (...) y D^a. (...), vocales titular y suplente, respectivamente, designadas por Decreto de Alcaldía ... de 8 de septiembre de 2020.

12. El Decreto de alcaldía del día 24/09/2020 en la que se modifican los miembros del tribunal calificador.

13. La minuta y acuse de recibo de la notificación de los traslados del decreto del día 24/09/2020 a las nuevas vocales, D^a. (...) y D^a. (...).

14. La justificación de la no asistencia de D^a. (...), presidenta titular del tribunal calificador, en las pruebas del día 29-09-2020.

15. La documentación acreditativa de los niveles de lengua catalana y castellana exigidas en la convocatoria del aspirante (...).

16. Cantidad económica percibida por el asesoramiento del tribunal calificador por parte de las señoras (...), (...) y (...).

17. Las alegaciones presentadas en el Anuncio de 21/10/2020 de los resultados totales de las personas aspirantes a profesor/a de piano; en el Anuncio de 22/10/2020 correspondiente a la provisión definitiva de profesor/a de piano en el Anuncio de 28/10/2020 correspondiente a resolución propuesta profesor/a piano; en el Anuncio de 02/11/2020 correspondiente al nombramiento de personal laboral.

18. De haber hecho, grabación de las entrevistas personales mantenidas con los aspirantes.”

8. En fecha 21 de enero de 2021, la GAIP comunica al Ayuntamiento que la reclamante ha presentado alegaciones y le pide la emisión del correspondiente informe. Consta en el expediente copia del Decreto de Alcaldía de 4 de febrero de 2021, según el cual el Ayuntamiento ya habría trasladado a la interesada “toda la documentación que el Tribunal le facilitó y que obra en el expediente.”

9. Consta en el expediente copia del Decreto de Alcaldía, de fecha 1 de febrero de 2021, por el que el Ayuntamiento comunica a la GAIP los datos de contacto de las cuatro personas afectadas por la reclamación, que son las cuatro personas admitidas para participar en el proceso selectivo. Consta en el expediente que se habría realizado esta comunicación a las personas interesadas, y que la GAIP habría comunicado también a las cuatro personas afectadas la interposición de la reclamación contra el Ayuntamiento.

10. Consta en el expediente copia del Decreto de Alcaldía, de 4 de febrero de 2021, según el cual el Ayuntamiento resuelve estimar una alegación de la reclamante “relativa a la exclusión de la prueba psicotécnica en la documentación entregada y dar traslado a la GAIP de la hoja de respuestas de la interesada, así como al informe de resultados de la evaluación psicotécnica para que sea aportada a la interesada.” En fecha 5 de febrero de 2021, el Ayuntamiento remite a la GAIP la documentación

indicada. En fecha 12 de febrero de 2021, la GAIP informa al Ayuntamiento que se da traslado de la información estimada por el Ayuntamiento a la reclamante (prueba psicotécnica de la propia reclamante).

11. En fecha 5 de febrero de 2021, la reclamante presenta otro escrito a la GAIP según el cual: "una revisión más exhaustiva de la documentación entregada en fecha 12-01-2021 por el Ayuntamiento (...) me ha permitido comprobar que, además de la información/documentación enumerada en el escrito de alegaciones presentado ante la GAIP el 15-01-2021, falta también:

1. La documentación relativa a los certificados de delitos sexuales y delitos penales del aspirante (...).

2. Teniendo en cuenta que el repertorio de la 3ª prueba de la oposición era de elección libre por parte de cada aspirante, la información sobre cuál ha sido el repertorio pianístico presentado e interpretado por cada aspirante en dicha prueba celebrada el 25-09 -2020.

3. De haber hecho, las grabaciones de la 3ª prueba (interpretación de un repertorio) y de la 4ª prueba (impartir una clase práctica) realizadas por cada uno de los aspirantes.

4. Teniendo en cuenta que las páginas 5 a 15 del expediente corresponden a otro proceso selectivo del Ayuntamiento (la selección de profesor/a de gralla), la documentación relativa al proceso propio del expediente de la selección del profesor/a de piano "

12. En fecha 8 de febrero la GAIP reclama al Ayuntamiento el envío del expediente completo, objeto de reclamación, "sin distorsionar ningún documento para impedir su lectura", dado que anteriormente el Ayuntamiento habría enviado a la GAIP el expediente, con parte de su contenido ilegible. Asimismo, la GAIP solicita al Ayuntamiento si tiene inconveniente en que la reclamante acceda al informe enviado por el Ayuntamiento a la GAIP en fecha 13 de enero de 2021, ya que contiene "información delicada, como el certificado de penaltis y de delitos sexuales del señor (...)." La GAIP reitera al Ayuntamiento el requerimiento de envío del expediente completo en fecha 26 de febrero de 2021.

13. Constan en el expediente las alegaciones presentadas por el señor (...) en fecha 15 de febrero de 2021, en que se opone a que se comuniquen sus datos personales, "más allá de los que se publicaron en su momento en los diferentes documentos del proceso de selección." Además, expone que no se presentó al proceso de selección, por lo que "en mi caso, no hay ninguna información de interés para la persona interesada que la pide."

14. En fecha 25 de febrero de 2021, el Ayuntamiento comunica a la GAIP que el Ayuntamiento "ya procedió a entregar la totalidad de la documentación a la reclamante durante los diferentes envíos de información que se han producido", y añade que respecto de la información entregada "que podía contener datos personales fue consiguientemente anonimizada para proteger los derechos y libertades de los interesados y que el derecho al acceso a la información pública no supusiera una vulneración de la privacidad de los participantes en el proceso." El Ayuntamiento reitera a la GAIP que no dispone de información adicional vinculada a este expediente, y que por tanto "no podemos atender a las nuevas demandas de la reclamante debido a la inexistencia de más información para entregarle."

15. Constan en el expediente varios escritos de la reclamante en la GAIP, formulados en relación con dudas y consultas sobre el procedimiento a seguir, sobre la presentación de nuevas alegaciones o los plazos del procedimiento, entre otras cuestiones.

16. En fecha 9 de marzo de 2021, la GAIP solicita a esta Autoridad que emita informe en relación con la reclamación presentada.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a los mismos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que respecta a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas (art. 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

II

Por Decreto de Alcaldía .../2020, de 4 de agosto, se aprobaron las Bases para la selección de personal para cubrir por concurso – oposición libre un puesto de trabajo de profesor/a de música, especialidad piano, en la Escuela Municipal de Música. Posteriormente, por Decreto de Alcaldía .../2020, de 28 de agosto, se subsanan varios errores materiales de la convocatoria, a raíz de las alegaciones

presentadas por la reclamante (en relación con el subgrupo de clasificación profesional de la plaza, y de las condiciones de superación del período de prueba).

Por Decreto de Alcaldía .../2020, de 28 de octubre, se nombra a uno de los participantes, que habría obtenido la mayor puntuación, para ocupar la plaza como personal laboral en período de prueba. En el mismo Decreto se cesa a la reclamante, que venía ocupando dicho puesto de trabajo, y se aprueba la prelación de la bolsa de trabajo en caso de que se produzca alguna baja o renuncia. Consta en el expediente documentación relativa al cese de la reclamante.

Así, la información que se solicita se sitúa en el ámbito de un proceso selectivo para proveer por el sistema de concurso oposición un puesto de trabajo de profesor de música de la plantilla del Ayuntamiento, en el que habría participado la persona reclamante.

Es necesario partir de la base de que los datos relativos a las personas físicas que concurren en el proceso selectivo objeto de la reclamación que consten en la documentación integrante del expediente de la convocatoria, constituyen datos personales y su tratamiento (art. 4.2 RGPD) , queda sujeto al régimen de protección de los datos personales (RGPD).

El artículo 5.1.a) RGPD establece que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado (principio de licitud, lealtad y transparencia). Para que este tratamiento sea lícito es necesario que concorra alguna de las condiciones del artículo 6 RGPD.

Como se desprende del expediente, uno de los admitidos en el proceso selectivo, habría presentado alegaciones (15.2.2021) explicitando su oposición a que se comuniquen sus datos personales porque no llegó a participar. Por lo que respecta al resto de participantes no consta la presentación de alegaciones ni tampoco que la reclamante disponga de su consentimiento para acceder a sus datos.

III

El expediente del proceso selectivo selección de personal para cubrir por concurso-oposición libre un puesto de trabajo de profesor/a de música, especialidad piano, que es objeto de la reclamación, es "información pública" a efectos de la legislación de transparencia y queda sometida al régimen de acceso previsto en esta normativa.

El artículo 18 de la LTC establece que "las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida" (apartado 1). El citado artículo 2.b) define "información pública" como "la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo que establece esta ley".

En términos similares se pronuncia la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT) en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

Según el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPAC): "Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad

de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos: (...)

d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás Ordenamiento Jurídico.

(...).”

Según la información disponible, quien solicita el acceso al expediente del proceso selectivo es una participante en el mismo proceso, que, según el artículo 4 de la LPAC, tiene la condición de persona interesada en la medida en que puede resulto afectada por el resultado del procedimiento administrativo.

Como ha puesto de manifiesto esta Autoridad (Informe IAI 51/2017), hay que entender que el derecho de acceso previsto a la normativa de procedimiento administrativo debe poder ejercerse también una vez finalizado el procedimiento respectivo (inicial o de recurso administrativo) mientras esté abierto el plazo para la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo.

En definitiva, la solicitud de acceso objeto de informe, en la medida en que la persona que la efectúa ostenta la condición de interesada en el procedimiento, y que se trataría de un procedimiento no finalizado en el momento de la solicitud (por la posibilidad de presentar recurso), debe tener en cuenta el derecho de acceso que regula la normativa de procedimiento administrativo.

El derecho de acceso regulado por la normativa de procedimiento administrativo está directamente vinculado con el derecho de defensa de la persona interesada. Ahora bien, esto no significa que este derecho de acceso sea un derecho absoluto sino que, cuando entra en conflicto con otros derechos, como podría ser el derecho fundamental a la protección de datos personales (artículo 18 CE), será necesario realizar una ponderación de los diferentes derechos en juego, a fin de decidir cuál debe prevalecer y en qué medida.

De hecho, la propia LPAC establece que es necesario aplicar las limitaciones previstas en la legislación de transparencia cuando regula la obtención de copias o el acceso al expediente de las personas interesadas en el trámite de audiencia previsto en el artículo 82.1. Esta previsión debe entenderse también de aplicación respecto del derecho de acceso previsto en el artículo 53.1.a) de la LPAC, y, en consecuencia, será de aplicación lo establecido en los artículos 23 y 24 de el LTC.

De acuerdo con el artículo 20 y siguientes de la LTC, el derecho de acceso a la información pública sólo puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas por las leyes. En concreto, y en cuanto a la información que contiene datos personales, para determinar la posibilidad del acceso es necesario valorar la tipología de los datos de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 23 y 24 de la LTC.

Tal y como explicita la reclamante, el Ayuntamiento ya le habría enviado el expediente, previa anonimización de los datos de los afectados, incluyendo diversa documentación en formato ilegible por lo que no se identifica a las personas físicas a las que se refiere. Sin embargo, la reclamante solicita copia del expediente .../2020 íntegro, es decir, “incluyendo los documentos nominativos de los demás aspirantes al proceso selectivo” (solicitud de 6 de noviembre). Posteriormente, en fecha 15 de enero y en fecha 5 de febrero de 2021, la reclamante dirige escritos de alegaciones a la GAIP concretando un exhaustivo listado de documentación que reclama y que, a su juicio, no se encuentra incluido en el archivo que le habría enviado el Ayuntamiento. Notemos que el punto 2.3) la reclamante solicita la copia de las hojas de respuestas de

tests psicotécnicos de todos los aspirados “anonimizando los datos necesarios para cumplir la ley de protección de datos” y en el punto 2.7 de las alegaciones de 15 de enero pide acceso a los informes valorativos “exceptuando el informe psicotécnico del resto de aspirantes”.

Cabe decir, al respecto, que el Ayuntamiento argumenta que no dispone de más información adicional vinculada al expediente, por lo que no puede atender estas nuevas peticiones de información.

En cualquier caso, a la vista de la información disponible ya los efectos que interesan, el expediente contiene un gran volumen de información personal y de diversa naturaleza: datos identificativos, los formularios de solicitud para concurrir a la convocatoria, la documentación justificativa o acreditativa de los méritos, aportada por cada candidato (currículum vitae, certificados y títulos académicos diversos, etc.); datos relativos a infracciones penales, merecedoras de especial protección; información de los ejercicios realizados por los aspirantes -como los tests psicotécnicos- y la documentación elaborada por el Tribunal examinador en el procedimiento (listas de admitidos y excluidos en cada una de las fases, copia del Acta del tribunal de fecha 29 de septiembre de 2020 , con las calificaciones correspondientes a las pruebas que se hayan realizado y de los méritos, propuesta de nombramiento del candidato seleccionado, etc.), así como diversa información de los trámites, comunicaciones, avisos y anuncios realizados en el transcurso del proceso selectivo.

Notemos que, en el apartado 4 de las alegaciones de 5 de febrero de 2021, la reclamante pide la documentación referida al proceso en el que ha participado, ya que en el expediente se incluye la información referida a otra de las plazas convocadas (profesor/a de gralla). Dado que, por lo que se desprende de la información disponible, esta información se refiere a las bases de la convocatoria, desde la perspectiva de la protección de datos personales no existe inconveniente en facilitar el acceso a esta información.

Dicho esto, será necesario examinar el acceso a la información personal que solicita conocer la reclamante, desde la perspectiva de la normativa de protección de datos personales.

IV

En cuanto al acceso de la reclamante a la información personal que pueda contenerse en el expediente, es necesario tener en consideración las previsiones establecidas en los artículos 23 y 24 de la LTC.

Hay que referirse de entrada al artículo 23 de la LTC:

“Las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consienta expresamente a través de un escrito que debe acompañar la solicitud.”

Asimismo, el artículo 15.1 del LT dispone:

“Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección

de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, salvo que dicho afectado hubiera hecho manifiestamente públicas las datos con anterioridad a que se solicite el acceso.

Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comportaran la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.”

Según el artículo 70.1 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública: “A efectos de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, corresponde a la persona solicitante aportar el consentimiento expreso y escrito de las personas titulares de los datos personales afectados por el acceso solicitado. Las administraciones públicas pueden dar traslado de la solicitud y del consentimiento a la persona titular de los datos con el fin de acreditar el consentimiento escrito aportado, en caso de duda de su veracidad.”

No se desprende de la información disponible que la reclamante disponga del consentimiento del resto de personas afectadas. De hecho, consta en el expediente que uno de los cuatro participantes habría explicitado su negativa a que se comuniquen sus datos (alegaciones presentadas en fecha 15 de febrero).

En caso de que en la información pública que se solicita haya información de categorías especialmente protegidas, como podrían ser datos de salud o datos relativos a infracciones y condenas penales o administrativas, debe preservarse la confidencialidad de esta información y excluir -la del acceso de la reclamante, salvo que, a falta del consentimiento expreso de las personas afectadas, que no consta en este caso, concorra alguna otra de las circunstancias habilitadoras previstas en el artículo 15.1 citado.

A la vista del expediente, debe referirse en concreto a la información solicitada sobre la realización de las pruebas psicotécnicas de los aspirantes y que, según las bases de la convocatoria, deben contener “pruebas actitudinales y pruebas de personalidad con la finalidad de acreditar las habilidades de trabajo, las competencias personales y otros factores considerados pertinentes para el puesto de trabajo.”

De entrada, la reclamante pide conocer "la descripción de la técnica que se ha seguido para la evaluación de los tests psicotécnicos: nombre de los tests realizados, criterios y procedimientos de evaluación y metodología utilizada" (punto 2.1 alegaciones de 15 de enero). Desde la perspectiva de la normativa de protección de datos, no habría inconveniente en dar acceso a información sobre criterios de evaluación y metodología empleada por el tribunal, puesto que esta información, en los términos solicitados, no contendría datos personales de los aspirantes .

En cuanto a la información personal que pueda constar relacionada con estas pruebas, hacemos notar que en la solicitud inicial de 6 de noviembre de 2020, la reclamante solicita el expediente completo con los “documentos nominativos” de cada aspirante. En cambio, en las alegaciones de 15 de enero de 2021 (punto 2.3) la reclamante solicita la copia de las hojas de respuestas de los test

psicotécnicos de todos los aspirados “anonimizando los datos necesarios para cumplir la ley de protección de datos”, y que en el punto 2.7 de las mismas alegaciones, pide acceso a los informes valorativos de las asesoras del tribunal presentes en las pruebas “exceptuando el informe psicotécnico del resto de aspirantes”.

Por la naturaleza de este tipo de pruebas psicotécnicas, en las que pueden ser objeto de valoración diversos aspectos de la personalidad de los aspirantes que pueden llevar a la elaboración de un perfil psicológico sobre estas personas, parece claro que la información que conste sobre la realización o el resultado de estas pruebas debe ser considerada como información personal especialmente protegida que, en consecuencia, debería excluirse del acceso de la reclamante, ej. art. 23 LTC.

Si bien la reclamante pide conocer esta información de forma anonimizada (punto 2.3 alegaciones de 15 de enero), la información solicitada se refiere únicamente a dos personas afectadas. Esto, añadido al resto de información de que dispondría la reclamante, hace que la anonimización en este caso no sea un mecanismo viable para asegurar la privacidad de los afectados, dada la clara posibilidad de reidentificación.

Esta consideración respecto al acceso a información especialmente protegida podría ser extensible a la prueba consistente en la realización de la entrevista personal (sexta prueba), en caso de que el objetivo de la entrevista personal sea la concreción de aspectos examinados o detectados en la prueba psicotécnica. Si así fuera, y la entrevista personal tiene un carácter de concreción o de refuerzo de la prueba psicotécnica, hay que tener en cuenta que la información obtenida sería información de salud, a efectos de la protección de datos personales (art. 4.15 RGPD), por lo que debería considerarse especialmente protegida. En este caso, la parte de la entrevista relativa a la prueba psicotécnica también debería quedar excluida del acceso.

Por otra parte, en las alegaciones de 5 de febrero, la reclamante pide conocer la documentación relativa a los certificados de delitos sexuales y delitos penales de uno de los aspirantes que no terminó las pruebas. Según las bases de la convocatoria, los aspirantes debían aportar certificado negativo de antecedentes penales y certificado negativo de delitos de naturaleza sexual (apartado e) Base segunda). No sería justificado dar acceso a la documentación relativa a los certificados de delitos sexuales y delitos penales del aspirante dado que con independencia de que esto pueda dar información o no sobre condenas por delitos, se trata de una persona que ya no terminó el proceso selectivo.

Resulta por tanto irrelevante para la defensa de los derechos de la persona reclamante o para el control de la actuación administrativa.

En conclusión, el Ayuntamiento debería denegar el acceso a la documentación que forma parte del expediente de la convocatoria que contenga datos personales especialmente protegidos, salvo que se disponga del consentimiento expreso y por escrito de las personas afectadas.

V

Respecto al acceso al **resto de información del expediente que no contenga datos personales especialmente protegidos**, es necesario efectuar la ponderación entre el derecho a la protección de datos de las

personas afectadas, y el interés público en la divulgación de la información de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTC, según el cual:

“1. Se dará acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto haya de prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.”

“2. Si se trata de otra información que contiene datos personales no incluidos en el artículo 23 (datos especialmente protegidos), se puede dar acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación se tendrá en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

a) El tiempo transcurrido. b)

La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan. c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad. d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas. (...).”

De entrada, cabe recordar que el artículo 15 del RGPD regula el derecho de acceso a la propia información personal, de modo que, en el caso examinado, la persona reclamante tiene derecho a acceder a toda la información que sobre la misma su persona figure en el expediente tramitado por el Ayuntamiento, en relación con la convocatoria de selección de personal en la que ha participado como aspirante.

Al respecto, en las alegaciones de 15 de enero de 2021, la reclamante pide acceso, entre otros, a los “resultados de mis 2 tests psicotécnicos con los informes valorativos correspondientes”. Sin perjuicio de que, según se desprende de la información disponible (punto 10 de los Antecedentes de este informe), parece que el Ayuntamiento ya habría facilitado a la reclamante su prueba psicotécnica, en caso de que hubiera hecho otro test psicotécnico también debería facilitarse -le el acceso, así como a la correspondiente evaluación de resultados (“informes valorativos”), puesto que se trataría de información personal de la propia reclamante. El mismo criterio debería seguirse para el resto de información de la propia reclamante contenida en el expediente y que no se le haya facilitado anteriormente, enumerada en la reclamación de 6 de noviembre o en las alegaciones posteriores (15 de enero y 5 de febrero de 2021).

Dicho esto, la normativa establece que los procesos de selección de personal funcionario y laboral en el ámbito de las Administraciones públicas se encuentran sujetos a una serie de principios, entre ellos, los de publicidad y de transparencia (artículo 55.2.a) y b) Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TRLEBEP)).

El Decreto legislativo 1/1997, de 31 de octubre, por el que se aprueba la refundición en un texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública regula el Título 5 (artículos 61 a 70) la provisión de puestos de trabajo, y prevé que el concurso constituye el sistema normal de provisión, y que se efectúa mediante convocatoria pública, en la que deben establecerse los méritos y la capacidad que deben ser considerados para determinar la idoneidad de los aspirantes, atendiendo

especialmente los requisitos exigibles según las características de cada puesto de trabajo. Asimismo, esta norma prevé el contenido y la publicidad a dar a las convocatorias, tanto las de concurso como las de libre designación (art. 64 DL 1/1997).

En el ámbito local, el artículo 78 del Decreto 214/1990, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del personal al servicio de las entidades locales, prevé que: "Una vez finalizado el plazo de presentación de instancias, el presidente de la corporación, o la autoridad en quien haya delegado, dictará resolución en el plazo máximo de un mes y declarará aprobada la lista de admitidos y excluidos. En la citada resolución se indicarán los lugares en los que se encuentran expuestas al público las listas completas certificadas de aspirantes admitidos y excluidos."

Según el artículo 80.4 del Decreto 214/1990: "4 La puntuación final de las pruebas selectivas y la lista de aprobados debe publicarse en el tablón de anuncios del ente local y contra su resultado se podrá interponer recurso (...)."

Un proceso de selección de personal comporta una concurrencia competitiva, y por tanto existe habilitación legal para publicar listas de aspirantes admitidos (art. 78 Decreto 214/1990), y de las personas finalmente seleccionadas, según se establece en la LPAC en relación con la notificación de resoluciones y actos administrativos (art. 40 y s. LPAC). El artículo 45.1.b) de la LPAC prevé que los actos administrativos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva deben publicarse y, en este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el medio por el que se efectuarán las sucesivas publicaciones.

En cuanto a la habilitación legal para la publicación activa de esta información, el artículo 9.1.e) de la LTC, se refiere a la publicidad de las convocatorias y los resultados de los procesos selectivos de provisión y promoción de personal .

El artículo 21.1 del Decreto 8/2021, dispone que a los efectos del artículo 9.1.e) LTC, las administraciones públicas deben publicar las convocatorias y los resultados de los procedimientos de acceso a los cuerpos y escalas de personal funcionario, estatutario y personal laboral, los procedimientos de promoción interna, los procedimientos de provisión provisional y definitiva, y los procedimientos de selección de personal interino o laboral temporal, incluidas las bolsas de interinos, entre otros. El apartado 2 del mismo artículo 21 dispone que:

"2. Los datos a publicar deben hacer referencia, como mínimo, al anuncio de la convocatoria, a las bases, a los anuncios oficiales y al nombre y apellidos ya los cuatro números del documento nacional de identidad o documento equivalente de las personas admitidas en cada prueba o ejercicio del proceso y de la persona finalmente seleccionada, de acuerdo a los criterios establecidos en materia de protección de datos.
(...)."

En este sentido, las bases de la convocatoria del procedimiento selectivo objeto de la reclamación prevén la publicación en el BOP y en el DOGC, en la sede electrónica de la Corporación y en el tablón de edictos, de las bases y la convocatoria. La base novena prevé que de acuerdo con lo que dispone el artículo 92 y 78 del Decreto 214/1990, las comunicaciones se efectuarán mediante la publicación correspondiente en el tablón de anuncios de la Corporación. En las bases de la convocatoria se hacen públicos, asimismo, los datos personales identificativos de los miembros que integran el tribunal de selección, constando en el expediente copia de los diferentes diligencias, decretos de alcaldía y anuncios relativos a las

fases del proceso (listas de admitidos y excluidos, resultados de las diferentes fases y puntuaciones obtengas y propuesta de nombramiento, anuncios de realización de las pruebas, etc).

Así, la convocatoria, las listas de admitidos y excluidos, los miembros del tribunal de selección, los cambios que se hayan producido, en su caso, en la designación de éstos, las calificaciones de las pruebas realizadas y de los méritos, la lista de las personas que han superado el proceso de selección (en este caso, la persona propuesta el tribunal para ocupar la plaza y las dos personas que pasan a integrar la bolsa de trabajo "por riguroso orden de puntuación" según la Base séptima (en segundo lugar, la reclamante), los anuncios realizados por el Ayuntamiento a lo largo del proceso, son trámites del proceso de selección de personal que contienen datos de carácter personal que son objeto de publicación.

Por todo ello, de entrada, no parece que facilitar el acceso a la información que ha sido objeto de difusión en el transcurso del proceso selectivo que pueda constar en el expediente deba tener especial relevancia en lo que respecta al derecho a la protección de datos personales de las personas afectadas, particularmente en este caso en el que la persona que solicita el acceso ha participado en este proceso selectivo, por lo que es probable que ya sea de su conocimiento.

Asimismo, en atención a las previsiones del apartado 1 del artículo 24 de la LTC (y art. 70.2 Decreto 8/2021), no habría inconveniente en facilitar acceso a aquella documentación que pueda constar en el expediente, que contenga datos meramente identificativos directamente relacionados con el funcionamiento, la organización o la actividad del órgano convocante (por ejemplo, los cambios que se hayan producido en la composición del tribunal, o en la no asistencia de un miembro del tribunal a una prueba del proceso selectivo) salvo que concurra alguna circunstancia excepcional en la persona afectada, pero no respete la justificación de la ausencia.

Así, en principio no habría inconveniente en que el Ayuntamiento, en caso de disponer de ellos, facilite la documentación que la reclamante refiere en los apartados 10; 11; 12 y 13 de las alegaciones de 15 de enero de 2021.

VI

En cuanto al resto de la información vinculada a las **personas que han participado en el proceso selectivo aparte de la reclamante**, resulta de aplicación el apartado 2 del citado artículo 24 de la LTC, por lo que, a los efectos de otorgar el acceso, deberá realizarse una ponderación razonada entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de las personas afectadas.

La ponderación debe tener en cuenta si la comunicación puede ser relevante, en algún sentido, para el "cumplimiento de fines de interés público en beneficio del conjunto de los ciudadanos" que deben perseguir, entre otros, las administraciones públicas, como y cómo expone el Preámbulo de la LTC. Sin perjuicio de ello, debe examinarse también si concurre un interés particular o finalidad legítima por parte de la reclamante, que pueda justificar el acceso a toda o parte de la información que solicita.

Tal y como se ha hecho constar, la persona reclamante habría participado en el proceso selectivo de acceso a la plaza de profesor de piano, obteniendo la tercera mejor calificación, pasando a ocupar el segundo puesto de la bolsa de trabajo. En este sentido, la condición de interesada que la persona reclamante tiene respecto al procedimiento selectivo le otorga un derecho de acceso reforzado o privilegiado respecto a posibles solicitantes de información que no hayan participado en ese proceso selectivo.

En este sentido, el artículo 22.1 de la LTC dispone que: “Los límites aplicados al derecho de acceso a la información pública deben ser proporcionales al objeto y finalidad de protección. La aplicación de estos límites debe atender a las circunstancias de cada caso concreto, especialmente la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso a la información.”

Aunque la LTC no exige que el solicitante de información haga constar los motivos que justifican el ejercicio del derecho de acceso a la información pública (art. 18.2 LTC), la finalidad del acceso es una de las circunstancias que el artículo 24.2 de la LTC establece como criterio de ponderación.

La dimensión privada o particular del derecho de acceso a la información pública se concreta al permitir a las personas acceder a información que pueda tener relevancia para su esfera de intereses particulares y, en este sentido, la finalidad del acceso juega un papel esencial a la hora de ponderar entre los distintos derechos en juego. De hecho, el interés particular ya está previsto como criterio de ponderación (art. 15.3.b) LT, al establecer que debe tomarse en consideración “La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho (...).”

En el caso que nos ocupa, conocer la motivación y finalidad del acceso es un elemento a tener en cuenta, a efectos de ponderar el acceso a información personal de las demás personas que han concurrido al proceso selectivo junto con la reclamante.

En la lista definitiva de aspirantes admitidos constan cinco aspirantes, incluida la persona reclamante (Resolución de 25 de septiembre de 2020). Uno de los aspirantes presentó alegaciones en fecha 15 de febrero de 2021, en el que se opone a que se comuniquen sus datos personales, precisamente porque, según explica, no se presentó al proceso de selección. Otro de los aspirantes no terminó el proceso de selección.

La reclamante motiva su petición de acceso al expediente completo al poder valorar si ha habido irregularidades o arbitrariedad en el proceso selectivo en el que ha participado, que le habrían perjudicado directamente y en la posibilidad de ejercer acciones legales en relación con el proceso selectivo. Asimismo, la reclamante apunta a posibles motivos de recusación por su parte respecto a miembros del tribunal, ya que durante el curso de su relación laboral con el Ayuntamiento como profesora de música y ocupando la plaza convocada, “he recibido en varias ocasiones un trato que considero humillante por parte de personas de este Ayuntamiento, incluso por escrito, personas que justamente ahora pueden formar parte del Tribunal evaluador de la convocatoria. (...), he interpuesto reclamaciones y diversas demandas frente a este Ayuntamiento en defensa de mis derechos y mi dignidad personal y profesional, demandas y reclamaciones en los que apuntaba expresamente a varias personas de este ente.”

A efectos de la mencionada ponderación, como se desprende de las alegaciones presentadas por la reclamante (escrito de 27 de agosto de 2020), ésta habría ocupado el puesto de trabajo de profesor de música objeto del proceso de selección, y se encontraría actualmente en situación de excedencia.

La reclamante apunta a cierta animadversión hacia su persona por parte de personas participantes en el proceso selectivo, ya posibles arbitrariedades por parte del tribunal en el transcurso del proceso de selección y en el resultado del mismo, desfavorable para la reclamante.

Por todo ello, parece claro que la reclamante fundamenta el acceso a un interés personal o particular, dada su relación laboral previa con el Ayuntamiento y su condición de participante en el proceso de selección.

En la ponderación de los derechos en juego es necesario tener en consideración el principio de minimización de los datos (artículo 5.1.c) RGPD) según el cual los datos que deban ser objeto de tratamiento deben ser adecuados, pertinentes y necesarios para el cumplimiento de la finalidad de acuerdo con la que se produce el acceso, en cuyo caso la transparencia en el proceso selectivo. A efectos de ponderación y en atención a este principio, habría que diferenciar claramente entre la información personal relacionada con los candidatos que aprobaron la oposición o que, al menos, han obtenido mejor resultado que la reclamante (en este caso, la persona propuesta por ocupar la plaza de profesor y la persona que ocuparía el primer puesto de la bolsa de trabajo por delante de la reclamante), de la información relativa al resto de participantes en el procedimiento que no superaron el proceso selectivo.

Tener acceso a determinada información sobre las calificaciones de otros candidatos que hubieran tenido mejor calificación que la reclamante puede resultar justificado, en relación con la detección de posibles tratos de favor que hubieran podido perjudicar a la reclamante. Por tanto, determinada información de los candidatos que obtienen la plaza ofrecida o quedan en mejor posición que la reclamante, puede ser relevante para el interés particular perseguido por la reclamante.

Por el contrario, no parece justificado dar acceso a la información personal de los aspirantes que no han superado el procedimiento competitivo o no han concurrido a todas las pruebas, ya que esta información sería irrelevante para alcanzar la finalidad perseguida por la reclamante (detectar falta de transparencia en el proceso, o tratos de favor o irregularidades por parte de determinadas personas evaluadoras que le haya podido producir un perjuicio a la reclamante), y no parece justificada la afectación a su derecho a la protección de datos personales (visto el volumen de información académica y profesional que incluye el expediente, que conforma un perfil bastante completo del aspirante), dados los intereses de la reclamante al demostrar un perjuicio o arbitrariedad al no haber obtenido una plaza que tampoco han obtenido estas dos personas.

No se ve, en este sentido, qué incidencia puede tener en el control de la actuación de la Administración responsable del procedimiento competitivo, acceder a la información personal (certificados y diplomas, información académica y laboral, currículum vitae,...) de las personas que no han sido finalmente seleccionadas para la plaza, o no han obtenido una puntuación superior a la de la reclamante.

Por tanto, dada la ponderación del artículo 24.2 LTC, desde la perspectiva de la protección de datos no parece justificado dar acceso a la información, documentación, informes o valoraciones que puedan constar en el expediente relativas a los aspirantes no seleccionados por delante de la reclamante.

La reclamante también pide conocer la "cantidad económica percibida por el asesoramiento del tribunal calificador por parte de las señoras (...)" (apartado 2.16 de las alegaciones de 15 de enero), en referencia a las personas que habrían actuado como asesoras del tribunal y al encargado de la realización de la prueba psicotécnica. Constan en el expediente copia de decretos de alcaldía referentes a la concesión al personal externo de la Corporación que formó parte del Tribunal, de las correspondientes indemnizaciones por razón de servicio según lo previsto en el Real decreto 462/2002, de 24 de mayo, en el que se indica únicamente el nombre y apellidos del miembro del tribunal y la cantidad percibida.

Según el artículo 11.2 de la LTC, la información relativa a la gestión económica y presupuestaria que la Administración debe hacer pública en aplicación del principio de transparencia debe incluir, entre otros: "e) La información general sobre las retribuciones, indemnizaciones y dietas percibidas por los empleados públicos, agrupada en función de los niveles y cuerpos.". Esto comporta que debería facilitarse por publicidad activa ya los efectos de control de la gestión presupuestaria (art. 11 LTC), determinada información general, y no individualizada para cada miembro del tribunal. Esta información, o el ofrecimiento de la cantidad global percibida por el conjunto de miembros del tribunal, ya permite realizar una evaluación del coste general que puede tener la actuación del órgano selectivo, sin necesidad de individualizar la información.

Por otra parte, a efectos de ponderación, no parece justificado el acceso a una información específica en relación con determinados miembros del Tribunal, puesto que el cobro individualizado de dietas por parte de algún miembro no sería relevante a los efectos que la reclamante pueda ejercer la defensa de sus derechos en relación al proceso selectivo. Por tanto, desde la perspectiva de la protección de datos no sería justificado dar acceso sobre información individualizada del cobro de dietas, sin perjuicio de la información que deba facilitarse por publicidad activa.

VII

Dicho esto, respecto a la **documentación relativa a las dos personas que han obtenido mejor resultado que la reclamante** (el candidato que finalmente habría sido seleccionado y la persona que ocuparía la primera plaza en la bolsa de interinos por delante de la reclamante, desde la perspectiva de la ponderación del artículo 24.2 LTC, el análisis debe ser distinto.

De entrada, la reclamante pide (solicitud de 6 de noviembre y alegaciones de 15 de enero), la "justificación de cada una de las puntuaciones de cada prueba y de cada aspirante (...)." En el punto 2.8 de las alegaciones de 15 de enero, la reclamante pide "cualquier otro informe interno, opinión, borrador que haya sido utilizado para efectuar la valoración de cada una de las pruebas realizadas por los aspirantes."

A efectos de control sobre las actuaciones llevadas a cabo por la Administración en el ámbito del proceso de selección, que se rige por los principios de mérito, capacidad e igualdad, puede ser relevante, respecto del candidato finalmente escogido, conocer las actas de evaluación o los documentos equivalentes de evaluación de los méritos, así como los elementos valorativos que haya tomado el tribunal en relación a estas personas. Así, estaría justificado, el hecho de facilitar la puntuación obtenida por este candidato seleccionado en relación con los méritos alegados o los aspectos curriculares o profesionales que haya valorado el tribunal. Se puede hacer la misma consideración respecto a la otra persona que hubiera obtenido mejor puntuación que la reclamante y, por tanto, el primer puesto de la bolsa de trabajo, ya que esta persona ha obtenido un mejor resultado que la reclamante.

Conocer la puntuación que han obtenido las dos personas en mejor posición que la reclamante en los resultados finales del proceso, en relación con la experiencia profesional, con la formación académica o en relación con las pruebas realizadas, daría suficiente información si lo que se pretende es detectar posibles actuaciones arbitrarias por parte del órgano encargado de realizar la selección, el cual debería actuar dentro de los parámetros de discrecionalidad técnica que se le atribuyen.

En concreto, en cuanto a la **documentación curricular** de estos dos participantes, a pesar de que pueda constar información personal de diferente naturaleza que puede permitir la elaboración de un perfil académico, laboral y profesional de los candidatos y, por tanto, facilitarles la comportaría una fuerte afectación por su derecho a la protección de datos personales, en un caso como el examinado hay que considerar que su conocimiento, junto con la identidad de ambos candidatos, resulta indispensable para poder defender sus derechos en cuanto a la legalidad del proceso selectivo y poder detectar, en su caso, un tratamiento arbitrario en la valoración de este perfil, que haya podido perjudicar a los intereses de la reclamante.

Esto sin perjuicio de que si en esta documentación consta otra información personal que no resulta relevante para alcanzar la finalidad pretendida, debería ser excluida del acceso.

Por ejemplo, los documentos que constan en el expediente sobre los dos candidatos a los que nos referimos (solicitudes de participación en el proceso selectivo, declaraciones juradas, diplomas y certificados, información académica y laboral, etc.), proporcionan información detallada sobre el perfil, la formación y la trayectoria profesional de un candidato, así como otros aspectos sobre aptitudes y competencias requeridas para el desarrollo del puesto de trabajo ofrecido, pero también figuran datos identificativos (dirección, DNI, teléfono, nº de SS, fecha de nacimiento...) que no son relevantes a los efectos que nos ocupan, teniendo en cuenta el principio de minimización (art. 5.1.c) RGPD). En definitiva, puede ser relevante conocer los datos que permiten acreditar los méritos valorados por el tribunal, pero no otros datos personales que no aporten información relevante en relación con la valoración de estos méritos.

Así, teniendo en cuenta que el acceso debe limitarse a la información estrictamente necesaria para dar respuesta satisfactoria al ejercicio de la finalidad legítima mencionada (ejercicio de derechos de la reclamante como interesada), el acceso a los currículos de los dos afectados debería limitarse a los datos relativos a la formación, la experiencia profesional y otros datos ocupacionales que se hayan tenido en cuenta en la valoración de los méritos de estos candidatos. Será necesario, por tanto, omitir, con carácter previo al acceso, los datos personales (identificativos o de otras categorías) de los dos seleccionados con mejor puntuación que la reclamante, que sean innecesarios, irrelevantes o no indispensables para la finalidad pretendida.

Por lo que se refiere al **acceso a las pruebas que integran el expediente** de la convocatoria ya las calificaciones del tribunal, también parece claro que acceder a esta información puede ser relevante para la defensa de los derechos de la reclamante.

En cuanto a la prueba de la entrevista personal, de entrada, vistos los términos de la solicitud de información (puntos 2.5 y 2.6 de las alegaciones de 15 de enero), que el Acta recoge que, en lo que se refiere a la prueba de la entrevista curricular "el tribunal pacta previamente unas cuestiones pre-establecidas por sus miembros (...)", que se enumeran en dicha acta. No habría inconveniente en facilitar estas preguntas, que por otra parte ya serían conocidas por los participantes.

Dicho esto, en la documentación facilitada por la GAIP junto con la solicitud de informe (copia del Acta del Tribunal de selección, de 29 de septiembre de 2020), se concretan los criterios establecidos por el Tribunal para la entrevista a todos los candidatos, que se concretan en una parrilla que recoge, para cada uno de los aspirantes con una puntuación relativa a los ítems analizados (coherencia en el discurso, capacidad expositiva, estabilidad laboral, capacidad de autocontrol y dominio de la situación, sinceridad, convicción, habilidad comunicativa, reacción negativa a las preguntas formuladas,

seguridad profesional y firmeza en la posición, capacidad de interrelación, habilidad dialogante ante el conflicto, adecuación del registro utilizado, interés, claridad de ideas, actitud y disponibilidad, coherencia, grado de conocimiento de las funciones, equilibrio en la adaptación con el alumnado, precisión en el lenguaje, capacidad de respetar los límites"). No puede descartarse que, tal y como viene configurada esta prueba, la entrevista recoja una evaluación de determinados rasgos o aspectos de la personalidad y del desarrollo o capacidad profesional de los candidatos.

Sin embargo, tampoco puede considerarse que una entrevista profesional deba contener información especialmente protegida, a no ser que, como ha quedado dicho, esta entrevista tenga por objetivo la concreción de la valoración psicológica del candidato, a partir de la prueba psicotécnica.

Fuera de este caso, que supondría la exclusión del acceso de la entrevista personal ej. arte. 23 LTC, no parece que dar acceso a la reclamante en el "Informe de valoración de cada aspirante en la entrevista", únicamente en relación con los dos participantes con mayor puntuación, deba resultar contrario a la normativa de protección de datos incluyendo, en caso de existir, el acceso al contenido de las entrevistas (punto 2.18 de las alegaciones de 15 de enero de 2021). En este caso, en la ponderación a realizar, debe tenerse en cuenta que, según las bases de la convocatoria, en esta entrevista se deben valorar varios factores que se pueden calificar como de tipo profesional y docente (habilidades comunicativas y capacidad de exposición, capacidad de interrelación, habilidades en el ámbito de docencia, etc.), más que cuestiones de tipo personal ajenas a la esfera laboral, que podrían afectar más intensamente a la privacidad de los candidatos.

Teniendo en cuenta esto, la grabación permitiría complementar y contrastar lo que pueda conocerse a través del informe correspondiente y, en definitiva, la valoración que haya hecho el Tribunal. Esta capacidad de contraste que daría la grabación en relación con la capacidad profesional, docente y comunicativa de los dos participantes con mejor puntuación, hace que pueda considerarse una información relevante para la finalidad pretendida por la reclamante.

Por lo que respecta a la tercera prueba (interpretación de un repertorio, que según las bases "Consistirá en la interpretación musical con una duración de entre 5 y 10 minutos, con programa libre de nivel de dificultad a partir de segundo ciclo de grado profesional. Cada participante tendrá que entregar tres copias de las partituras al Tribunal"), y en la cuarta prueba, práctica ("Los aspirantes demostrarán sus conocimientos musicales y su capacidad pedagógica dando una clase a uno o varios alumnos de nivel elemental"), no parece que deba haber inconveniente, a efectos de la mencionada ponderación, al facilitar a la reclamante la información que solicita (apartados 2 y 3 de las alegaciones de 5 de febrero de 2021), es decir, el repertorio pianístico y, en caso de haberse llevado a cabo, la grabación de ambas pruebas de los dos candidatos. Dadas las características de la tercera y cuarta prueba, conocer el desarrollo de ambas pruebas no parece que deba producir afectación significativa en el derecho a la protección de datos de los afectados puesto que son pruebas (especialmente la de interpretación de repertorio) que puede ser habitual que los candidatos deban realizar con asistencia de público.

La jurisprudencia ha considerado que el principio de publicidad y transparencia es esencial para garantizar el principio de igualdad que debe regir cualquier procedimiento de concurrencia competitiva. En este sentido se ha pronunciado, por ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2005 (rec. 68/2002):

“... Esta concreción ya es significativa por sí misma ya que, gracias a ella, desde el primer momento sabe la Administración Parlamentaria que el solicitante no es un ciudadano cualquiera, sino que presenta la condición singular de haber sido parte en el procedimiento en lo que se generaron esos documentos. Y, además, sabe también la Administración que uno de ellos lo escribió él y que los restantes sirvieron, junto con el suyo, para que el Tribunal resolviera sobre la calificación que merecía cada uno, dependiendo directamente de ello la adjudicación de las cuatro plazas en disputa. (...). Considera la Sala que, si el interés legítimo y directo a que alude el artículo 37.3 de la Ley 30/1992 se mida por la posibilidad de que el acceso a los documentos depare a quien lo pretenda un beneficio o provecho o le sirve para evitar o disminuir un perjuicio, es evidente que el sr. José lo posee. Tanto por el mero efecto derivado del conocimiento del contenido de estos documentos, determinante para explicar el resultado de la oposición, como porqué, en función del mismo, aunque ya no pueda interponer recurso Contencioso Administrativo contra la resolución que puso fin al proceso selectivo, eso no significa que no tenga a su disposición otras vías jurídicas para reaccionar contra lo que entienda que se injusto.

Frente a lo dicho no cabe oponer, como hace el Letrado de las Cortes Generales, las consecuencias que se podrían producir en función de la utilización que el recurrente deba del conocimiento que va a obtener y de las copias que va a recibir. De esto será, ciertamente responsable el propio actor, pero no hay razón para presumir de que va a conducirse de forma antijurídica. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los ejercicios fueron leídos en público y que, como señala el Letrado de las Cortes Generales, de haberse interpuesto recurso Contencioso-Administrativo, el recurrente habría tenido a su disposición todos los ejercicios.

Asimismo, es de subrayar que la Administración Parlamentaria no ha hecho valer, como debería haber sido preciso, pues se lo exige el artículo 37.4 de la Ley 30/1992, intereses de terceros más dignos de protección ni normas legales que impidan este acceso.

Todo ello confirma que no hay en su contenido razón alguna que obstaculice el acceso del sr. José a estos documentos. Y en cuanto a las consecuencias funcionales que pudiera tener para la Administración la posibilidad de que se generalice el proceder que aquí contemplamos, debemos reiterar que no podemos manejar hipótesis de futuro. Por otra parte, el mismo artículo 37 y las normas y principios generales del ordenamiento ofrecen medios para hacer frente a solicitudes que afectan a la eficacia de los servicios públicos o que, por su carácter absurdo, desproporcionado o contrario a la buena fe, no deban ser atendidas. Circunstancias todas ellas ausentes de la pretensión formulada en este recurso.”

En el mismo sentido, nos remitimos a la Sentencia de 26 de abril de 2012, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con las cesiones de datos de las calificaciones otorgadas en el marco de procesos selectivos .

Por tanto, y sin perjuicio de que existan datos que no sean relevantes para la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria o para la evaluación de los aspirantes, que deban excluirse del acceso, el derecho a la protección de datos no impediría obtener copia de determinada información incluida en los currículos o ejercicios o pruebas de las personas que han participado en la convocatoria y hayan obtenido una valoración superior a la de la persona que solicita el acceso.

Estas consideraciones deberían hacer decantar la ponderación a favor del derecho de la reclamante a acceder a las pruebas, ejercicios y calificaciones de las dos personas referidas y en los términos indicados, puesto que esta información puede resultar relevante para la verificación y el control de la actuación de la administración responsable del proceso selectivo, excluyendo aquella información relativa a pruebas que por su naturaleza, como hemos visto, puedan contener datos especialmente protegidos (prueba psicotécnica y, en su caso, las partes de la entrevista personal que tengan por objetivo concretar o contrastar determinados aspectos del perfil psicológico de los aspirantes, detectados a raíz de la prueba psicotécnica).

Todo ello, sin perjuicio de que determinadas circunstancias personales de ambos candidatos pudieran justificar la limitación del derecho de acceso de la reclamante. En cualquier caso, si bien consta que se ha dado cumplimiento de la previsión del artículo 31 LTC, como ha quedado dicho, no consta que estas personas hayan presentado alegaciones.

Conclusión

La normativa de protección de datos no impide dar acceso a la persona reclamante a la información contenida en el expediente de la convocatoria en la que ha participado, relativas a su persona (ej. art. 15 RGPD), así como a toda aquella documentación que haya sido objeto de publicación de acuerdo con la normativa vigente respecto a otros participantes.

La normativa de protección de datos no impide el acceso por parte de la persona reclamante a los datos personales de las dos personas aspirantes que finalmente han superado el proceso selectivo (personas propuestas para ocupar la plaza y el primer puesto de la bolsa de trabajo), excluyendo la documentación que contenga datos personales especialmente protegidos, así como aquellos datos identificativos o de otra naturaleza que resulten innecesarios para alcanzar la finalidad perseguida.

La normativa de protección de datos no impide el acceso a los datos meramente identificativos de los cargos o empleados públicos que en ejercicio de sus funciones puedan constar en la diferente documentación solicitada (art. 24.1 LTC). Por el contrario, no resulta justificado el acceso a las dietas individualizadas de miembros del tribunal, ni a los motivos o justificación de las ausencias o sustituciones de miembros del tribunal.

No resulta justificado el acceso de la persona reclamante a la información solicitada relativa a ambas personas aspirantes no seleccionadas, en relación a los méritos alegados y las pruebas que hayan podido realizar en el proceso selectivo objeto de reclamación, u otra documentación disponible, salvo la que haya sido objeto de publicación de acuerdo con la normativa vigente.

Barcelona, 20 de abril de 2021